Sobrelas Vacantes de Indias, Art. II. Part. VI. 365

de Catholica finceridad, no fer questro animo, iuroduzir incilsion alguna contralos Sagrados Canones, y Concilios, descellos de las Iglefias, o fus Prelados, y las buenas coltumbres gracialmenterecelladas en la Santa le lefia Romana, la qual fi decemina, ò flente otra cefa, sobre qualquiera de las que se contiene en este Discurso sello mismo sencimos, y deserminamos, como lo protextó el Cardenal Pesdro Dimiano, (n. nucltro Bartulo, y despues Effectano Aufrerio. (o)

7.94 Con la mas pura finceridad protextamos assimismo no haver sido elacion, ò engreimiento, el aportarnos en elta nuella Vica tum del comun fentir: pues tenemos mui à la vista el prudente documento del Nazianzeno; (p) fino haver perfuadidonos, à que cabia maior reflexion en el amplio campo de nueltra confultisima Jurisprudencia sobre esra materia, à que no havian dado lugar en fus graves ventiladores antiguos, las muchas ocupaciones de lus empleos, siendo ran disfa cil, que vn ingenio acuda à dos colas à vu tiempo, y con igual felizidad en ambas, como ponderò el Emperador Justiniano, (q) y no excuso de representar miestro llustrisimo Solorzano, con la autoridad de Seneca, Ovidio Plinio, Casiodoro, y otros, para merecer la benevola Cenfura del Lector,

and to (1) à que ignalmente afpi-

las porciones alimentarias, quando se asfignan por el primer modo; y quando por el segundo, hazerlas respectivas, y proporcionadas en el mas, ò el menos à la condicion, estado, ò dignidad de cada vno de los alimentarios, pag. 324. num. 700. num. 403. litera o.

Los Prelados, y demàs Ministros Eclesiasticos de las Indias, son alimentarios, y vsufructuarios de la Corona de España, pag.

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE SE CONTIENEN EN ESTA Victima Real Legal, sobre pertenecer à la Corona de Castilla, y Leon, las Vacantes Maiores, y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales.

Administrador.

DEbe por vtilidad de la administracion hazer algun desperdicio, pag. 107. nu-

Alexandro Macedon:

Despues de haver conquistado el Mundo, exclamò, manifestando deseos de emprehender, y conquistar aun la possibilidad que conoció de maiores empressas, quexan-dose de la tenuidad de las que havia conseguido, pag.4. num.3. hasta el 5.

Se refieren algunas de sus Victorias, pag. 5.

Exclamò con deseos de igualarse à Hercules, y à Baco, manifestando sentimiento por lo que le restaba en las vitimas ideas prometidas, pag.5. num.6.

Estos deseos en Alexandro, fueron mas codicia exhorbitante, y ambicion monstruosa, que justificada moral politica, por la obli-gacion de supremo dominante, pag. 6. n. 7.

Alimentos. Vide Congrua.

Son meramente personales, adhieren à la persona, y con su falta se extinguen, pag.

321. num.693. Siempre que se assigna qualquier cantidad, con calidad de alimentos, yà sea por comunidad, ò yà por cabezas, no obra otro efecto esta diferencia, que el hazer iguales

Se determinan secundum causam, pag. 194.

1 de 1547. viendo, qu. 104. mun . 191 de

Siempre que muere el alimentario, queda el possehedor del Maiorazgo, feudo, y demàs bienes gravados con la carga de alimentos vitalicios, y el propietario, muerto el víufructuario, libre de la tal carga, pag. 199. num. 413.

Don Alonfo.

Don Alonfo, Rey, hermano de Enrique IV. fue en vida de este entronizado, y jurado por los Grandes, pag. 10. num.10.

Don Alonso VI. hizo combocar en Toledo, luego que la restauro de los Moros, vn Concilio Nacional, pag. 59. num. 102.

Don Alonfo VIII. hizo combocar vn Concilio en Palencia año de 1129. en que se reformò la disciplina Eclesiastica, y privò al Abad de Santa Maria la Real de Naxera de sus cargos, y oficios, y desnaturalizo del Reyno, pag.60. n. 105.

Don Alonso XI. sentenciò en Zaragoza como Juez arbitro la causa que los Cavalleros de Calatrava de Castilla, y los de Aragon litigaban sobre la eleccion del gran

Maestre, pag 61. num.107. Don Alonso el Sabio hizo merced à las Iglesias de Astorga, y Oviedo, de los Espo-lios de sus Obispos que le pertenecian; à aquella de por mitad con el Obispo sucesfor; y à esta, reservandolos enteramente para el fucessor, pag. 167. num. 343.

Antiquedad.

Autoridades antiguas deben ser veneradas, pero no nos debemos sujetar à ellas, por folo su respeto , in Prafaction, pag. 6. nu-

mero 13. Se han de ver, y considerar para elegir lo mas recto, ibidem, n.14.

Los antiguos no lo supieron todo, in Prafact. pag.7. num. 18.

La antiguedad, aunque mas ilustrada, no dà verdad à las Escrituras, ni la novedad està renida con la mentira, ibidem, pag. 8. nu-

(p) Nazianz. Ord. Pac. ibi: Uffrata no

spermas, novitatem non aucuperis, vot

nomints [plendorem tibi apud valgus

(a) Carden Petrus Dan inn. 1th. 2 ept/h.

perlegation, of grant in his Catholica Regule distinction, fr and Sardrim Services at-

verfine, prout vilum faceit, velorors

fees ab condite, vel ad fanum intellectum

(o) Bart, in Leg. Referipto, 5. fin. ff.do

Manueribus, O bonoribus. Suephanus

Authorius in Tract. de Potestate Secu-

lar. Juper Berlef. O' Person. Erclefiast.

in Introduct. num. 4. post medium.

corridon lententiam revocate.

(q) Leg. Nemo, 13. Cod. de Affilias

(t) D. Solorz. en la Dedicatoria de fa Politica Indiana, en el principio, littes

Es agravio de la naturaleza querer comparar los Heroes de este tiempo con los de la antiguedad, ibid. pag. 16. num. 43.

Arzobispo.

Al de Toledo se le diò por el Rey Ervigio en el duodezimo Toledano Concilio la autoridad, de que en muriendo algun Obispo, y estando ausente el Rey, eligiesse sucessor; y estando presente, aprobasse la nominacion, que el Rey hiziesse de los Obispos de qualquier Provincla, pag. 8. num. 92.

En tiempo del Rey Don Alonso VI. de Caftilla el Arzobispo de Toledo Don Bernardo, passò à Roma à tomar de mano de su Santidad el Palio, en virtud de vna Ley, que entre otras hizo promulgar vn Legado de Gregorio VII. pag. 59. num. 103.

Por ello se alterò el vso antiguo de España, ibidem, num.104.

Autoridad.

Las autoridades de los Doctores no deben seguirse por el respeto de los Autores, sino por los fundamentos en que estriven, in Prafact. pag.9. num.25.y 26.

Ni por el numero de Autores, ibid. pag. 10.

num. 27. y 33. Y no hai impedimento para feguir las probables, è improbar las que no lo sean, ibid. pag.11. num. 28.

Opinion, en que muchos han conspirado vniformemente, se cree la más acertada, ibid. pag. 12. num. 30.

Autoridad, no la dan la multitud, ò el afecto, ni la diuturnidad; sino los principios intrinsecos de la razon, ibidem, pag. 15. numero 41. 701.

Autoridades an evinifien ler veneradas,

B Eneficios, y Prebendas tienen muchos Principes facultad de conferirlos por si, con independiencia del Ordinario Eclesias-

tico, pag.72. num.133. En Francia, Napoles, y España no se dan a estrangeros, y por que razones? pag. 139. num. 285. litera c.

Los que goza el que es promovido à la dignidad de Obispo titular, no vacan por su promocion, pag.205. num. 426.

Los que goza el Obispo nuevamente provisto, no vacan hasta el dia de la pacifica possession de la Iglesia, en que ha sido instituido, ibid. num.246.

Y si vaca la Iglesia, cuio Obispo ha sido promovido desde el dia del fiat, ò desde el de la possession de la segunda? pag. 205. nu-

Los Reies de Francia, Ungria, Inglaterra, y Polonia, y los Condes de Flandes, confieren Obispados, y Prebendas, en las Iglesias, que vacan en sus Reinos, y llevan para

sì los frutos de las Vacantes, pag. 307.

Beneficiados de las Iglesias de Indias, no tienen otro caracter, que el de mercenarios, alimentarios, conductores, ministradores, y afalariados, pag. 327. num. 707.

Y los Beneficios, no lo ton Eclefiafticos, fino vnos nudos meros fervicios, pag. 328.

Si Alexandro VI, huviera querido que los Reies fundassen en Indias Beneficios Eclesiasticos, lo huviera expressado, pag. 328. numero 710.

Beneficiados de Indias ganan los frutos por distribuciones quotidianas, pag. 329.n.712. Beneficio se dà por el oficio; y de adonde se deribe? pag.330. num.713. litera t.

Don Bermudo.

Depuso à Don Pelayo, Obispo de Composa tela, y puso en su lugar à San Pedro Martinez Abad, pag. 58. num. 100.

Don Bermudo III. hijo del Rey Don Alonfo V. puso en reclusion à Instruario Obispo de Santiago, pag. 58. num. 101.

Carlos ...

Arlos V. determino el año de 1544. el pleito entre Madama de Bergas, y Madama de Brederode, sobre el primer lugar en la entrada, y assiento de vna Capi-Ila en la Iglesia de Santa Gudela Cathedral de Bruxelas; lo que no havia podido assentar el Consejo Supremo de aquellos Estados, donde se lirigò primero, pag.64.

En el año de 1517. tomò en la contienda, que tenian Don Antonio de Zuniga, y D. Diego de Toledo, sobre el Priorato de San Juan, el temperamento de que ambos tuessen Priores, y se dividiessen igualmente las rentas, pag.64. num. 118.

En el de 1547. viendo, que con el morivo de

INDICE.

la liga que hizo el Papa Paulo III. para fatisfacerse de la muerte de Luis Farnesio su hijo, resultò turbarle la prosecucion del Concilio de Trento, nombrò personas que escrivieron el Libro de Interin, que fue la regla que en sus Estados Imperiales se havia de guardar hasta la determinacion del Concilio, pag.65. num. 119.

Cartagena. Ciudad capital de las Colonias de los Cartagineses en España, pag.48. num.78. Fue primero que Toledo Metropolitana, pag.

50. num.83.

Censuras.

El conocimiento por censuras, no tiene lugar en negocio profano, ò profanado, pag. 225. num. 466.

Chidasvinto

Convocò el septimo Concilio Toledano, en que fue Privado Theodisclo Metropolitano de Sevilla, pag. 52. num.87.

Chintila

Rey, convocò el quinto, y sexto Concilios Toledanos; y le fueron por los Padres de èl, dados los titulos de Excelentissimo, y Christianissimo, pag.52. num.86.

Claufulas.

Las generales, y ordinarias, no comprehenden los derechos de los Principes Soberanos, pag. 106. num. 207.

Clerizos.

En Venecia, Francia, y Valencia, pueden por concession Pontificia ser castigados por los Juezes legos en ciertos delitos atrozes, sean seculares, ò regulares, pag.71.n.130.

Y los del Principado de Cataluña, por concession hecha al señor Carlos V. por el Papa Clemente VII. que se la concediò tambien contra los Eclefiasticos Comuneros en Castilla, ibidem, num. 131.

Y en Portugal, Napoles, Francia, y España se concedieron à instancia de los señores Felipe II. Luis XIV. y Felipe V. facultades para lo mismo, en los casos de revelion, y lesa Magestad, pag.72. num. 132.

Si la exencion es de derecho divino? pag. 85. num. 157. littera b.

Concilio.

El que celebro en la India el Apostol Santo Thomas, fue en la Oriental, pag.13. num. 12. littera be moint al poe apprised

Los Emperadores los presidian, y autorizas

ban con sus decretos, pag 45. num. 67. Y nombraban en ellos Juezes que conociessen de los negocios, y personas Eclesiasticas, pag.46. ex num.69.

En el Concilio de Tiro se conoció de la acua sacion puesta à San Atanasio, el qual fue absuelto por el Emperador Constantino. pag.46. num. 68.

En el Agathense rogaron à Dios los Padres de èl por el Rey Alarico Arriano, que le permitio celebrar, pag. 48. num. 75.

Lo mismo hizieron por el Rey Amalarico los del segundo Concilio Toledano, ibidem, mum. 76.

El primer Concilio de Braga llamò hijo al Rey Theodomiro de Galicia, ibid. num. 77. Y lo mismo sucediò en el Concilio Toledano

quarto, ibid. num.77. El fegundo de Braga, y segundo de Lugo, fueron congregados por Ariomiro Rey de Galicia, pag.49. num.78.

El tercero Toledano fue convocado por el Rey Flavio Recaredo, pag.49. num.79.

El quarto Toledano fue convocado por el Rey Sisenando el tercer año de su Reinado, pag. 51. num. 85.

El Rey Chintila convocò el quinto, y fexto Concilios Toledanos; y en el fexto se estableciò que los Reies guardarian la Fè Catholica, y no permitirian vivir en su Reino à quien no fuesse Catholico, y que fuesse excomulgado el Rey que quebrantasse este juramenro, pag. 52. nume-

El septimo Concilio Toledano fue convocado por el Rey Chidasvinto, pag.52. n.87.

El octavo le convoco el Rey Recesvinto, y el nono, y dezimo, y otro en Merida, paga 53. num. 88.

El vndezimo le convoco Ubamba; y si en èl se assignaron los terminos à los Obispados? pag.54. num. 89.

Convocò otro en Braga, en que se reformaron los abusos que se refieren, p. 54. n.90. El duodecimo Toledano se celebro por el

Rey Ervigio, pag.54. num.91. Y el dezimotercio en el quarto año de su Reis nado, pag. 5. num. 93.

Egica convocò el dezimofexto Toledano, y. vno Nacional en Zaragoza, pag. 56, n.94. El Rey Don Ramiro Segundo congregò vno

en Astorga, pag. 57. num. 97.

Don Alonso VI. luego que ganò à Toledo hizo convocar en està Ciudad vn Concilio

Nacional, pag.59. num. 102.

En Burgos se junto otro para reformar la disciplina Eclesiastica, y el methodo del Rezo,

y Missa, con exclusion del Mozarabe, pag.

Don Alonso VIII. hizo convocar vno en Palencia, en el año de 1129, pag.60.n.105.

Con què motivo se turbò la prosecucion del de Trento, y pretendiò su translacion à Bolonia? pag.65. num.119.

El Lateranense se entiende, y expende, pag. 98. ex num. 187.

En el año de 1279. se celebro el Lateranense, y declarò en el, que los frutos dezimales eran de derecho divino, y que no podian concederse à legos, aunque fuessen Soberanos, y que los que yà los posseian solo por la dispensacion de la Iglesia, los podian retener en adelante, pag. 100. num. 193. Si fue General este Concilio? pag. 101. n. 195.

Por què causas no se tuvo noticia de èl en España? pag.101. ex num.196. Despues de 210. anos de su publicacion, se tuvo noticia de el en España, con ocasion de las Cortes Generales, que en Guadataxara celebrò el Rey Don Juan el Primero

de Castilla, pag. 103. num. 199. Y se refiere la contienda que en ellas se moviò con los hijosdalgo por el Arzobispo de Burgos, y otros, ibid.

No comprehende este Concilio la concession vniversal de los diezmos de las Indias, hecha à nuestros Reies, pag. 106. num. 205.

Està derogado en la Bula de su concession, y no està en vso para con los diezmos temporales, no comprehende las donaciones antecedentes à su celebracion, ni las hechas por los Pontifices; fino por los Obispos, è inferiores à su Santidad, pag. 106.ex 11.207. Y las que eran formal ruina del Patrimonio de

la Iglesia, pag. 107. num. 209. El Concilio Calcedonense fue el quarto General de la Iglesia, p.140. n. 287. littera l.

Los Toledanos, y demás Nacionales, están confirmados por ley que para su observan-cia hazian publicar los Reies de España, lucgo que se disolvian los Synodos, p. 142. num.290.

Desde la infancia de la Iglesia, compete à los Principes la facultad de confirmar los Concilios Generales, y Particulares antes de su execucion; y no les estaba prohibida la facultad de rescindir lo establecido, y hazerlo vèr siempre que eta necessario, p.285. num.603.

El de Trento, dos vezes interrumpido, no se huviera juntado la tercera, ni junto bolviera à proseguirse, ni proseguido à acabarse, ni acabado se huviera executado, sino suera por el favor, y amparo del Rey Don Felipe Segundo, p.332. num.717. littera l.

Competencia.

La que se ofreciò entre el Colegio Mayor de San Bartholome, y el Cabildo Ecletiastico de Salamanca, sobre la concurrencia en la Capilla del Colegio en la funcion funeral del Arzobispo su Fundador, se determinò por el Real Consejo de Castilla, pag. 65.

Y la que en el Funeral del Santo Cardenal Cifneros se ofreciò entre el Colegio de San Ildefonso, y la Colegiata de Alcalà, ibid.

Concordia. Vide Transaccion.

La de Burgos de 8. de Mayo de 1512. años, fe insiere, p. 254. num. 533,

Es apocrypha, p.257. ex num.534.

Quando fuera cierta, no la firmaron los Reies, ni los Obispos, pag.262. n. 548.

Se celebro sin el presupuesto de justa causa impulsiva, ni motiva, sin consulta de Cortes, acuerdo de los Consejos de Estado , Castilla , ò Indias , ni subscripcion de otro Tribunal, ni Ministro, passando todo por el mero hecho del Rey, sin la assistencia de vn Secretario de Estado, ni de vn Escrivano Publico, ò Real; ante vn Notario Eclesiastico, pag. 268. num. 565.

En la viudedad de la Reina Doña Juana, fiendo Administrador, y Governador de eftos Reinos el Rey Catholico su padre,

p. 269. num. 566.

Y ni vno, ni otro pudo otorgarla, ibid. ex num. 567.

Estipulò el Rey Catholico, y entrò en ella à su proprio nombre, suponiendo pertenecerle por mitad, en virtud de la Bula de Alexandro VI. las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Occeano, y los diezmos de ellas, y titulandose solo Rey de Aragon, de las dos Sicilias, y Jerufalèn, olvidandose de que las Bulas estan expedidas especifica, y vnicamente à favor de la Corona de Castilla, y Leon, en que era vnicamente propietaria la señora Doña Juana, pag. 271. num. 571.

Por ella passaron los diezmos à las Iglesias por via de simple solucion, demonstrativa, y exemplarmente: ò por verdadera, y real confignacion, en fatisfaccion del gra-Vamen, pag. 272. num. 574. En el primer caso quedò en su Magestad el

dominio, p. 273, num. 575. En el fegundo, no pudieron los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico, concordarse, dimitiendo la obligacion de la Real hazienda, por la dacion in folutum, mas

que por sì, y sus personas, ibidem, nu-

Es nula, pag. 276. num. 579. & pag. 281. nu-

No se puede llamar donacion, pag. 276. ex num. 582.

Ni transaccion, pag. 277. num. 584.

Ni concordia, capitulacion, ò assiento, ibid. num. 585.

No està observada, y la Real hazienda suple, y ha suplido en ambas Islas, quanto es necessario para el Culto Divino, reparos de Iglesias, y sustento de los Prelados, y Clerigos, pag.279. num.588.

No pudiera obrar (dandola subsistente) mas que en lo tocante à las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, pag. 289. num. 613.

No ha debido obstar à los derechos de su Magestad en las Vacantes, pag. 289. ex num. 612.

Condicion.

Expressa por el modo porque està insita en la naturaleza del acto no obra, pag. 314. numero 675. littera n.

Quando el legado se dexa con la condicion si quisiere el legatario, es condicional, pag. 245. num. 517.

Congrua. Vide Prescripcion:

La congrua sustentacion de los Ministros del Altar, es de derecho positivo, natural, y Divino, pag.80. num.145.

Pero la designacion de la quota, y de los esectos, ò frutos en que se debe hazer, no es de derecho Divino, positivo, ni natural, pag.81.num.146.

Se dà en recompensa del trabajo con que ministran el pasto espiritual, pag. 91. numero

Y assi la dieron los Egypcios, y otros, pag. 92.ex num. 172.

San Pablo, y los demás Apostoles no exigieron de los nuevos creientes, à quienes predicaban, e instruian, el fustento que por derecho natural, y Divino les tocaba, y se mantenian con la labor de sus manos, pag.92. num.176.

Las congruas, y estipendios con que se acude à los Ministros Eclesiasticos de Indias, yà se paguen de la Real hazienda, yà de los mismos diezmos, ò yà por los encomenderos de la parte de tributos de Indios que perciben, no estàn sujetas à las disposiciones Canonicas, que solo pueden dar regla por lo tocante à las rentas Eclesiasticas, y

dezimales, que no estan profanadas, page 195. num.406.

De la que en algunas partes de Indias, en que se han aumentado las dezimas que se assignaron por su Magestad para la sustentacion de los Ministros, puede cercenar lo que le pareciesse, pag. 211. num. 440.

De los Eclesiasticos de Indias, està reservada à la voluntad de su Magestad, no solo respecto de la especie, y cantidad, sino tama bien del tiempo, pag.316. num.681.

Don Christoval Colon : Cortes.

Fue Genovès de Nacion, y vezino de las Islas de Canaria, pag. 7. num. 8.

Diò primero à la Señoria de Genova noticia del Nuevo Mundo, y el ser vassallo de España, le hizo continuar su pretension con los Señores Reies Catholicos, mas que con otro Principe, pag. 8. num.9.

Estuvo muchos años en Castilla, en la solicitud de ser creido, sobre la relacion de las nuevas tierras, ibid. littera m.

Se refieren los Principes à quienes diò noticia del descubrimiento del Nuevo-Mundo, pag.8. num.9.

Defvios que experimentò en el Rey Catholico, pag.288. num.611.

Colon, Cortes, y los dos Pizarros, siendo de poca experiencia, y noticia de las artes de Guerra, y Policia, practicaron grandes hazañas, y ardides, pag. 12. num. 11.

Conquifta.

Deseos de conquistar nuevos Imperios, son en qualquier Principe anhelo plausible, y heroico, pag.6. num. 7.

El de la conquista de Indias tuvo por objeto en los Reies Catholicos, y en sus sucessores la conversion de sus moradores, pag. 28,

Si haze propios del Conquistador la tierra, y sus frutos? pag.90. num.169.

Consentimiento.

El de muchos en vna cosa, y mas quando son de distintas Naciones, la califica por bues na, pag. 136. num. 280,

Confejo.

El Supremo tiene fuerza de ley en sus decera minaciones, pag. 159. num. 323.

Le comete, y es reo de èl, el que pudiendo no le evita, pag.141. num.288.

Aaa 2